



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 64-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, 08 de setiembre de 2020.

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **Nº 043466-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **SERVICIOS NOBA SALUD SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **UNA (01) trabajadora, desde el 23 de junio al 23 de setiembre de 2020**, quien venía prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **CAL. SANTA JULIA NRO. 1077 A.H. SANCHEZ CERRO (FRENTE A LA POSTA DE SANCHEZ CERRO)**, distrito de **SULLANA** provincia de **SULLANA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la **ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE SULLANA** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección Nº **097-2020**, a través del cual el **Jefe Zonal**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **14 de junio de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflicto autoridad de primera instancia emite pronunciamiento y, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UNA (01) trabajadora** presentada por **SERVICIOS NOBA SALUD SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, según se indica a continuación:

DEL 23 DE JUNIO AL 23 DE SETIEMBRE DE 2020 para:

EMMA JENNIFER	CORDOVA	ALVARADO
------------------	---------	----------

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de la **trabajadora afectada** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.

4. Concedido el recurso de apelación, se eleva a este despacho para emitir m pronunciamiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 64-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°693-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 21 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de un (01) trabajadores.*
- 1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SERVICIOS NOBA SALUD SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** comprende trabajadores que laboran en el centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 64-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

2. Argumentos esgrimidos por la Apelante. -

Que, el viernes 21 de agosto del presente año fuimos notificados con la desaprobación de la suspensión perfecta realizada mediante solicitud 043446-2020, por lo que nos encontramos dentro del plazo establecido para poder impugnar la mencionada resolución.

La Dirección encargada de realizar los actos administrativos y diligencias de importancia al respecto de la solicitud realizada no ha gestionado las actividades pertinentes en relación con el Decreto de Urgencia y Reglamentos al respecto, ya que a través del señor Wilder Saavedra Miñan se realizaron las verificaciones e inspecciones, no obstante de manera parcial o incompleta, toda vez que sólo mando un correo a nuestra trabajadora, la Sra. Emma Jennifer Córdova Alvarado, quien respondió de inmediato el requerimiento realizado.

A continuación, se adjunta captura de pantalla de la respuesta enviada, la cual no se ha sido valorada por la autoridad administrativa y quien menciona que no se le ha respondido, lo cual se aleja de la verdad.

Con respecto a que se notificó a la empleadora, es totalmente falso que no haya prestado su colaboración, sino que dicha situación se ha dado ya que la autoridad a cargo o el señor Wilmer Saavedra Miñan no nos ha enviado ningún requerimiento o correo en las fechas indicadas, es más mayor error es aseverar información no sustentada, es decir la Resolución emitida no tiene motivación o sustento alguno, es más pareciera que gravemente ha copiado y pegado moldes sin realizar mayor análisis en el caso en particular, por lo cual segunda instancia tendrá el delicado trabajo de verificar estos hechos.

Esperamos que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura acredite ante esta segunda instancia bajo que hechos y documentos se nos notificó, y no solamente basarse en expresiones o comunicaciones sin asidero.

3. Análisis del caso concreto. -

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 64-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores

- 4.** *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.*
- 5.** *Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
- 6.** *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores,*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 64-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

*tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

- 7. Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores, es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
- 8. Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y/o la propia suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentarla, sino que el acta o documento que se redacta con el trabajador debe contener toda la información antes señalada, la causal de sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, el periodo de afectación es decir, cuando se inicia y la fecha de su término, la cual debe coincidir con la información presentada por la empresa en la Declaración Jurada presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*
- 9. Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*
- 10. Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 64-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.

Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.

Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante (inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

- 11. Que, la apelante si bien adjunta una constancia de un correo de envío de documentos, pero no acredita que haya cumplido con enviar la documentación requerida por el Inspector Actuante, información que tenía como fin sustentar las causales de la Suspensión Perfecta de Labores, por lo que, al no haber desvirtuado los fundamentos expuesto por el inferior, resulta procedente confirmar la apelada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SERVICIOS NOBA SALUD SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contra la Resolución Directoral N°693-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2000 de fecha 21 de julio de 2020, en consecuencia; **CONFIRMESE**, en todos sus extremos que dispone:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 64-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

ARTICULO SEGUNDO. - **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UNA (01)** trabajadora presentada por **SERVICIOS NOBA SALUD SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, según se indica a continuación:

DEL 23 DE JUNIO AL 23 DE SETIEMBRE DE 2020 para:

EMMA JENNIFER	CORDOVA	ALVARADO
------------------	---------	----------

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de la **trabajadora afectada** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO CUARTO. - **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO QUINTO. - **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura